



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0633

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones 222 de 1994, 1277 de 1996 y 1197 de 2004 expedidas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que con la Resolución 761 del 24 de junio de 2004, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se ordenó el cierre definitivo de la explotación minera desarrollada en la cantera Jorge Monastoque, ubicada en la carrera 26 C No. 71 G – 01 Sur, y se exigió la presentación del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental, para el predio afectado con la actividad minera, en el término de sesenta (60) días calendario a partir de la ejecutoria de la referida providencia.

Que la Resolución número 761 del 24 de junio de 2004, fue notificada personalmente al señor José Alcides Monastoque, el día 23 de agosto de 2004, la cual quedó ejecutoriada el 31 de agosto de 2004.

Que mediante Auto 1135, se inició proceso sancionatorio en contra de los señores Jorge Alcides Monastoque y Nohemí Jiménez de Monastoque, identificados con cédula de ciudadanía 17.090.113 y 23.822.458 respectivamente, en su calidad de propietarios de la cantera Jorge Monastoque, en el predio ubicado en la carrera 26 C No. 71 G – 01 Sur, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental.

Que con Auto 1136 del 25 de junio de 2004, se formuló a los señores Jorge Alcides Monastoque y Nohemí Jiménez de Monastoque, los siguientes cargos:

“CARGO PRIMERO. - Incurrir en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 23 de 1973.

- *Degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras*
- *Alteraciones nocivas de la topografía*
- *Sedimentación de los cursos de agua*
- *Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural*

✓



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0633

CARGO SEGUNDO – No presentación del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental de que trata la Resolución 1277 de 1996, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.

Que el Auto número 1136 del 25 de junio de 2004, fue notificado personalmente al señor José Alcides Monastoque, el día 23 de agosto de 2004, respecto del cual guardo silencio y no presentó los descargos dentro de la oportunidad legal.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el concepto técnico 6166 del 14 de agosto de 2006, de acuerdo con las visitas técnicas efectuadas a la cantera Jorge Monastoque, por lo cual estableció lo siguiente:

- De acuerdo con lo descrito con respecto a la anterior explotación antitécnica de materiales pétreos en la cantera y a la falta de desarrollo de actividades de recuperación y de mitigación de los impactos señalados, se recomienda tomar las acciones pertinentes y requerir al propietario para que efectúe las acciones correctivas y de mitigación de cada uno de los impactos generados, mediante la presentación del Plan de Manejo Recuperación y Restauración y Ambiental – PMRRA, en los términos ordenados por la Resolución 1197 de 2004, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Según lo descrito en cuanto a los antiguos frentes de explotación presentes en el predio, en el costado sur hay posibilidad de caída de bloques, tanto del macizo rocoso como del depósito fluvioglaciario de la parte alta, y en el costado norte, un talud de 50 m. de altura presenta serios problemas de estabilidad, dentro de los que se destacan la posibilidad de fallas planares, la evidente caída de bloques y la presencia de flujos de detritos. Por tanto se reitera la importancia del componente geotécnico, dentro de la elaboración del PMRRA, que exige según los términos de referencia, los estudios geotécnicos de amenaza y riesgo (ajustados a la Resolución 364/00), sin los cuales no podría ser viable la aceptación del plan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

✓



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0633

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que *"...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que del análisis del expediente se concluye, que existen hechos debidamente probados en el proceso, ambiental y legalmente reprochables, que ameritan la imposición de una sanción, toda vez que representan una violación a las normas ambientales de acuerdo con lo señalado en la Resolución 1277 de 1996, del Ministerio de Ambiente, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos por los cuales se formularon los cargos materia de este proceso sancionatorio y lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 23 de 1973.

Que de acuerdo con las diferentes pruebas que obran en el expediente, se considera que se determinó el incumplimiento de la normatividad ambiental, al causar deterioro al medio ambiente por las actividades de minería desarrolladas en la cantera Jorge Monastoque, por parte del señor Jorge Alcides Monastoque, al generar degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, sedimentación de los cursos de agua, alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural, tal como se evidenció en la visita técnica efectuada a la ladrillera, que dio lugar al informe técnico 1446 del 11 de febrero de 2004, donde se estableció el estado ambiental del predio, señalando entre otros problemas que *"por la falta de desarrollo de actividades de recuperación y de mitigación, se presentan impactos ambientales negativos causados por la eliminación del suelo orgánico, cambio de la morfología y el paisaje, inadecuado manejo de drenajes y el consecuente aumento de los procesos erosivos y procesos asociados, deterioro de la calidad del agua de escorrentía superficial por aporte de materiales producto de procesos erosivos, disminución del poder de retención de humedad del suelo, aumento de la inestabilidad de los terrenos y contaminación del aire"*

En cuanto a la presentación del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1277 de 1996, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se considera que tampoco se dio cumplimiento, ya que no se presentó el referido plan dentro del término señalado en la Resolución 761 del 24 de junio de 2004, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en relación con la actuación surtida en contra de la señora Nohemí Jiménez de Monastoque, es de advertir que de acuerdo con la copia del registro de defunción que obra en el expediente DM 08-04-516, se observa que su defunción se produjo el 15 de mayo de 1990, por lo que el proceso sancionatorio no podía iniciarse, ni proseguirse en su contra, toda vez que



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0633

la responsabilidad a que de lugar la investigación sancionatoria ambiental, por la infracción de las normas en la materia, es una responsabilidad personal, y para el presente caso de la citada persona, no era procedente el proceso en su contra, pues se violaría el debido proceso, el principio de defensa y contradicción; en consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, que dispone que cuando el procedimiento no pudiera iniciarse o proseguirse se ordenará su cesación.

Que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*, y en sus artículos 79 y 80 reza: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar sus descargos antes de tomar la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción.

Que teniendo en cuenta que en cumplimiento del proceso establecido en el Decreto 1594 de 1984, por remisión del parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, se inició el proceso sancionatorio y en consecuencia se formularon cargos al señor Jorge Alcides Monastoque, por medio del Auto 1136 del 25 de junio de 2004, por transgredir lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, y por no presentar el Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental de que trata la Resolución 1277 de 1996 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, respecto del cual guardó silencio y no presentó los descargos dentro de la oportunidad establecida en la norma, se estima que se ha adelantado el proceso sancionatorio con observancia de los principios del debido proceso y el derecho a la defensa y corresponde resolver el mismo con la imposición de la sanción respectiva, toda vez que se ha demostrado la comisión de la infracción a la normatividad ambiental.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0 6 3 3

Que respecto al primer cargo, se debe tener en cuenta que la actividad extractiva desarrollada en la cantera denominada Jorge Monastoque, produjo la degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, las alteraciones nocivas de la topografía, la sedimentación de los cursos de agua y la alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural, con lo que se infringió la normatividad ambiental al generar deterioro ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 23 de 1973.

Que en cuanto al segundo cargo, es de anotar que el término otorgado de sesenta (60) días para la presentación del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental, al propietario y/o propietarios de la cantera Jorge Monastoque, mediante la Resolución número 761 del 24 de junio de 2004, venció sin que se diera cumplimiento al requerimiento efectuado, con lo cual se infringió lo dispuesto en la Resolución 1277 de 1996, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en desarrollo del artículo 60 de la Ley 99 de 1993, que dispone que los suelos afectados por la explotación minera a cielo abierto deberán ser restaurados morfológica y ambientalmente.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente, impondrá la sanción procedente, según la modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias atenuantes o agravantes.

Por lo anterior, se considera que se determinó el incumplimiento de la normatividad ambiental, en consecuencia se declarará responsable al señor Jorge Alcides Monastoque, al incurrir en conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, tales como: degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, alteraciones nocivas de la topografía, sedimentación de los cursos de agua, alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, e igualmente por no presentar el Plan de Recuperación y Restauración Morfológica y Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1277 de 1996, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en virtud de lo cual se impondrá sanción consistente en multa de carácter pecuniario.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente al señor Jorge Alcides Monastoque respecto a los cargos antes mencionados, este Despacho encuentra procedente imponer multa, por valor neto de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$ 8.674.000.00).

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera al señor Jorge Alcides Monastoque, para cumplir con la ejecución de las obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

✓



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0633

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"dentro de los límites del bien común"*.

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0633

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibidem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital Ambiental (antes Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA), es la autoridad



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0633

ambiental competente dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., y con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el párrafo 3° del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que el Decreto 1594 de 1984, establece en relación con el proceso sancionatorio ambiental, lo siguiente:

Artículo 202: "Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto".

Artículo 203: "En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto".

Artículo 207: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite"



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0633

Artículo 209: *“Vencido el término de que trata el artículo anterior y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, el Ministerio de Salud o su entidad delegada procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación”.*

Artículo 213: *“Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.*

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984”.

Artículo 216: *“El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria”.*

Artículo 217: *“De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, las sanciones podrán consistir en amonestación, multas, decomiso de productos o artículos; suspensión o cancelación de registros de los permisos de vertimiento o de la autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio”.*

Que el artículo segundo de la Resolución 1277 de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, vigente al momento en que se inició este proceso sancionatorio, señala que *“las explotaciones mineras de materiales de construcción que se encuentren en zonas incompatibles con la minería, de acuerdo a la delimitación hecha en el artículo cuarto de la Resolución 222 de 1994 y que no cuenten con permisos, licencias o contratos de concesión vigentes, otorgados por el Ministerio de Minas y Energía, serán cerradas definitivamente”.*

Que la Resolución 1277 de 1996, dispone el procedimiento para el establecimiento del Plan de Recuperación y Restauración Morfológica y Ambiental, y las personas naturales o jurídicas, que se encuentren cobijadas por esta norma, serán responsables administrativa, civil y penalmente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Manejo y Restauración Ambiental y de la normatividad vigente; además estipula que los términos establecidos son perentorios e improrrogables.

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la degradación, erosión y revenimiento de suelos y tierras, las alteraciones nocivas de la topografía, la sedimentación de los cursos de agua y la alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0633

los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

“Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde en consecuencia, a este Despacho expedir el acto administrativo que resuelva de fondo el procedimiento contravencional sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0633

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor Jorge Alcides Monastoque, identificado con cédula de ciudadanía 17.090.113 de Bogotá, en calidad de propietario de la cantera Jorge Monastoque, ubicada en la carrera 26 C No. 71 G – 01 Sur, localidad de Ciudad Bolívar; por los Cargos Primero y Segundo, formulados mediante el Artículo Primero del Auto número 1136 del 25 de junio de 2004, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al señor Jorge Alcides Monastoque, identificado con cédula de ciudadanía 17.090.113 de Bogotá, una multa neta por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$ 8.674.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada, mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta número 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: Cesar el procedimiento sancionatorio iniciado contra la señora Nohemí Jiménez de Monastoque, identificada con cédula de ciudadanía 23.822.458, dentro del expediente DM 08-04-516, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Jorge Alcides Monastoque, en la carrera 26 C No. 71 G – 01 Sur, localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0633

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 MAR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Jenny Castro
Exp. DM 06-02-128 y 08-04-516
C:\J C\J C - MINERIA\RESOLUCIONES\EXP 128-02 Jorge Monastoque - sancion.doc